



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00160-00.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GÓMEZ OTERO.
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.
VINCULADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante:</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>oterompili@gmail.com</p> <p>Demandado:</p> <p>notificaciones@fiduagraria.gov.co</p> <p>archivoissliquidado@issliquidado.com.co</p> <p>Vinculado:</p> <p>notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</p> <p>cesar.arias@minhacienda.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO:	036
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho para resolver la admisión de la demanda de *Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos*, formulada a través de apoderada por la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ OTERO**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, ante la falta de cumplimiento del



artículo 113 de la Ley 2008 de 2019, reglamentado por el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, concretamente lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el *artículo 10 de la Ley 393 de 1997* para su admisión, y a esto se procederá.

Asimismo, en atención al interés que podría generar en las resultas de este proceso, se dispondrá la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, considerando que es una de las entidades frente a las que se suscriben obligaciones en los *artículos 3 y 4 del Decreto 1305 de 2020*, cuyo cumplimiento es pretendido.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderada por la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ OTERO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, por la presunta falta de cumplimiento del *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo dispuesto en los *artículos 3 y 4*.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente medio de control al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, conforme con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*. Para tal efecto, se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, para lo cual, la Secretaria de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.



CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la entidad vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la Secretaría de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.

QUINTO: ADVIÉRTASELES al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El término anterior se comenzará a contabilizar de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 52 de la misma Ley que modificó el artículo 205 del CPACA.

SEXTO: Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: DENIÉGASE la solicitud de oficiar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encaminada a expedir certificación de: *“los valores que ustedes giraron al PAR ISS en liquidación, para pago de cada una de las acreencias de mis poderdantes”*, toda vez que no resulta pertinente ni útil en la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo examinado será el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley, y no la existencia de un desembolso presupuestal por parte de esta cartera ministerial.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: ADVIÉRTASELES de conformidad con el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1997*, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, a la abogada **DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido, obrante a folio 40 del archivo "02" contentivo de la demanda en el expediente digital.

DÉCIMO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

0604bd743f2da5b97970199e775474f6c1a5c505a7313289f8d443801710d1f4

Documento generado en 04/03/2021 09:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO
DEMANDADO:	JASER CRUZ GAMBINO y ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: mafb30@gmail.com DEMANDADO: jasercruz0628@hotmail.com alexanderarquez101773@gmail.com
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes acotaciones

I. ANTECEDENTES

Acude a esta jurisdicción el señor el señor Marcos Andrés Furnieles Blanco, instaurando demanda de perdida de investidura en contra de los señores Jaser Cruz Gambino y Alexander Arquez Acevedo, Concejales del Municipio de Barrancabermeja por el periodo 2016-2019, por haber presuntamente incurrido en la causal del numeral 5° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, a título de dolo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 5° de la Ley 1881 de 2018 “*Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el termino de caducidad, entre otras disposiciones*”- establece los aspectos que debe contener la demanda:

“Artículo 5°. *Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:*

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;*
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;*
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;*
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;*
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.”(Subrayado fuera del texto)*

De la revisión de la demanda y de sus anexos, se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- La parte demandante, invoca la causal contenida en el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, a título de dolo, esto es “*Por tráfico de influencias debidamente comprobado.*”; sin embargo, se advierte que aun cuando en el acápite de fundamentos de derecho desarrolla el marco normativo, lo cierto es que, no concreta los argumentos en que se funda la causal.
- El demandante no acredita el deber impuesto en el artículo 6, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, simultáneamente al presentar la demanda “*enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

En conclusión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1881 de 2018 que establece, “el Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se INADMITIRÁ, la demanda, para que la subsane en el sentido de enviar por el medio electrónico informado, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y se concreten los argumentos en que funda la causal alegada.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado en la forma dispuesta en el artículo 3 ibidem, esto es suministrando tanto a la autoridad competente como a los demás sujetos procesales, por el canal digital elegido para fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO**, dentro del medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA contra los señores JASER CRUZ GAMBINO y ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la subsane en los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al demandante a través del correo electrónico informado en la demanda y por mensaje de datos con la inserción de esta providencia y, además, con fijación de estado electrónico.

CUARTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f696f2f99e13df6fe08288fa14a38c1cdda72395670790d90ada7101cd33d3

Documento generado en 04/03/2021 07:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA ELECTORAL
Expediente: 680012333000-2021-00138-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE PARRA ROJAS carlosparraconcejal@gmail.com WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES danovisconcejal@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sistemas@concejodebucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA info@personeriabucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:	ACTA No. 002 DEL 9 DE ENERO DE 2021, POR LA CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOMBRA A DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA COMO PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024.

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

De la Admisión de la demanda.

- 1. Competencia.** De conformidad con el numeral 7 literal b) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2020, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal conocerá en primera instancia cuando **“De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital del departamento.”** Negrillas fuera del texto)
- 2. Caducidad de la Acción.** El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 2 que la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral en los que se efectúen nombramientos, se podrá interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la elección hecha en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación de éste en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación del acto efectuado en los términos del inciso 1º del artículo 65 del mismo estatuto, es decir en la gaceta territorial.

En el sub judice, se advierte que el Concejo Municipal de Bucaramanga en sesión plenaria del 9 de enero de 2021, nombró al señor Daniel Guillermo Arenas Gamboa como Personero Municipal de Bucaramanga; por lo cual, el conteo del término judicial de 30 días hábiles, inició el día siguiente hábil, esto es, el 12 de enero y culminó el 22 de febrero de esta anualidad, fecha en la cual se interpuso la demanda electoral ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, con lo cual se constata su presentación oportuna.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales se admitirá, en primera instancia, la demanda presentada por Carlos Felipe Parra Rojas y Wilson Danovis Lozano Jaimes, en la que se solicita la declaratoria de nulidad del Acta No. 002 del 9 de enero de 2021, por medio de la cual el Concejo Municipal de Bucaramanga nombró al señor Daniel Guillermo Arenas Gamboa como Personero municipal para el período 2020-2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** en primera instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por Carlos Felipe Parra Rojas y Wilson Danovis Lozano Jaimes, en la que se solicita la declaratoria de nulidad del Acta No. 002 del 9 de enero de 2021, por medio de la cual el Concejo Municipal de Bucaramanga nombró al señor Daniel Guillermo Arenas Gamboa como Personero municipal para el período 2020-2024.

Segundo. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a **DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA**, de conformidad con el **numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Cuarto. **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del **numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación a lo dispuesto en **los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección

electrónica a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Quinto. NOTIFICAR personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA, dando aplicación a los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sexto. NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado de conformidad con el artículo 277.4 del CPACA, cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Séptimo. INFORMAR por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original aprobado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno(2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Expediente: 680012333000-2021-00152-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS abogadocastill@hotmail.com
DEMANDADO:	ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO adith.romero@barrancabermeja.gov.co adithromero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	DECRETO No. 19 DEL 22 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEEN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", en lo que respecta al nombramiento del Ingeniero Adith Rafael Romero Polanco, identificado con cédula C.C. 91.489.276 de Bucaramanga, como Subsecretario de Gestión del Riesgo, Código 045, Grado 1º de la entidad territorial.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y en vista que la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 019 de 2021 por el cual se nombra al señor ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO en calidad de Subsecretario de Gestión del Riesgo, código 045, grado 1º del Distrito Especial de Barrancabermeja - Santander¹, se ordenará correr traslado de la misma a la parte accionado acogiendo el criterio de unificación fijado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia del 26 de noviembre de 2020², según el cual, **el traslado de la medida cautelar de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 sí es compatible con el proceso de nulidad electoral.**

Bajo este análisis, el Alto Tribunal señaló que “[l]a aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, **no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto,** norma especial en materia de nulidad electoral, **lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto**

¹ Exp. Digital - 01. Demanda Nulidad Electoral – Fols 6 y 7.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate, auto del 26 de noviembre de 2020, demandante: Procuraduría General de la Nación en contra del Acto de elección de Alibis Pinedo Alarcón como Personero de Manuare (La Guajira) para el período 2020-2024, Rad No. 44001-23-33-000-2020-00022-01

admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso". Así, concluye que resulta compatible por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral, de manera que, por regla general al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días de la solicitud de la medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual sólo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano, advirtiendo que **su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **Correr** traslado por Secretaría de la Corporación en los términos del Art. 51 de la Ley 2081 de 2021 que adicionó el Art. 201A del CPACA a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por el accionante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** Vencido el término del traslado, **ingrese** el proceso al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda.
- Cuarto.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original aprobado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno(2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Expediente: 680012333000-2021-00155-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE c.arturoguevara@outlook.com
DEMANDADO:	XIOMARA SANTAMARÍA GARCÍA xiomara.santamaria@barrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	DECRETO No. 19 DEL 22 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROVEEN UNOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", en lo que respecta al nombramiento de Xiomara Santamaría García, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.546.926 de Bucaramanga, como Secretaría de Recurso Físico, Código 020, Grado 02.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y en vista que la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional¹ de los efectos del Decreto No. 019 de 2021, por el cual se nombra a la señora XIOMARA SANTAMARÍA GARCÍA en calidad de Secretaría de Recurso Físico, Código 020, Grado 02 del Distrito Especial de Barrancabermeja - Santander, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada en virtud del criterio de unificación fijado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia del 26 de noviembre de 2020², según el cual, **el traslado de la medida cautelar de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 sí es compatible con el proceso de nulidad electoral.**

Bajo este análisis, el Alto Tribunal señaló que "[l]a aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, **no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto,** norma especial en materia de nulidad electoral, **lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda,** (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a

¹ Exp. Digital - 01. Demanda Nulidad Electoral – Fols 6 y 7.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate, auto del 26 de noviembre de 2020, demandante: Procuraduría General de la Nación en contra del Acto de elección de Alibis Pinedo Alarcón como Personero de Manuare (La Guajira) para el período 2020-2024, Rad No. 44001-23-33-000-2020-00022-01

diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso". Así, concluye que resulta compatible por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral, de manera que, por regla general al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días de la solicitud de la medida cautelar, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa, garantía de la cual sólo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano, advirtiendo que **su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **Correr** traslado por Secretaría de la Corporación en los términos del Art. 51 de la Ley 2081 de 2021 que adicionó el Art. 201A del CPACA a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por el accionante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** Vencido el término del traslado, **ingrese** el proceso al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda.
- Cuarto.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original aprobado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2019-00350-01

DEMANDANTE:	RUTH AIDE RIAÑO DE MEDINA daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (012. APELACIÓN 2019-350) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (009. 2019- 350 Sentencia de Primera Instancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2019-00392-01

DEMANDANTE:	WILDER OMAR AGUDELO AMAYA Laumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (01. 2019-392 Cdn Principal fls. 1-162- Paginas 146-162) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 2019-392 Cdn Principal fls. 1-162- Paginas 131-141).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333012-2012-00317-01

DEMANDANTE:	ALXANDER ESPITIA CASTRO Juliocesar9406@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÇON- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SSITEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notjudicialstd@registraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (17 Recurso de Apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (16 Sentencia Primera Instancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333012-2017-00157-01

DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO PAEZ OLIVEROS Ludin.gonzalez@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICIA desan.notificacion@policia.gov.co notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Policía Nacional (09 Recurso de Apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (08 Sentencia Primera Instancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2018-00050-02

DEMANDANTE:	HORFELIA PEÑARANDA DE VILLAMIZAR correo@oscarhumbertogomez.com
DEMANDADO:	E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (24. Apelacion isabu folios 653-656) y el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante (26. Apelacion adhesiva folios 659-669) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (22. Sentencia primera instancia folios 636-652).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333002-2018-00362-01

DEMANDANTE:	LUZ STELLA VARGAS QUIROGA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.c o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (09RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (06Sentencia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00123-01

DEMANDANTE:	LUZ AMPARO RUEDA DIAZ bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (25APELACIÓN NYR RAD. 2019-00123 J05ADM BUC) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (23SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680813333002-2019-00169-01

DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARCIA CENTENO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.c o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (09 Recurso de Apelación- Paginas 131-135) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (08 Sentencia Primera Instancia- Paginas 119-130).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2019-00181-01

DEMANDANTE:	CARMEN SHELLE PARRA GALINDO dariov55@hotmail.com
DEMANDADO:	CDMB notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (006 RecursoApelacion2019-181) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (005 FalloPrimeraInstancia2019-181).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2019-00229-01

DEMANDANTE:	AMALIA JIMENEZ RINCON notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.c o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (17RecursoapelacionDemandante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (14SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2019-00242-01

DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.c o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (012.APELACIÓN J2 RAD. 2019-00242) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (010. 2019- 242 Sentencia Anticipada).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2019-00273-01

DEMANDANTE:	JORGE NICOLAS ARIZA NARANJA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.c o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (11. APELACIÓN J02 ADM BUC RAD. 2019-00273) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09. 2019- 273 Sentencia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333011-2019-00336-01

DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO virtualmarcell@hotmail.com edimarortiz@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co gonzaloromeroporciani@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (25. Apelación -2 APELACION Y SUSTENTO - NULIDAD Y R.. LILIANA MORENO .DEFINITIVA docx) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (16. 2019336OkNrFalloDocenteProvisionalTrasladoNiega).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2018-00432-01

DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES PABON guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2018-00483-01

DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FONCE AGUEDELO guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Sustanciador:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2017-00203-00

Demandante: GLADIS CABARIQUE VÁSQUEZ Y OTROS
erlinmedinaperez@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE
CORRECCIÓN DE AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto de fecha 16 octubre del 2020, para que se ordene oficiar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR para que allegue informe de las investigaciones que esta entidad haya realizado en el Municipio de Zapatoca del departamento de Santander y no en el corregimiento de Centro Alegre del Municipio de Planeta Rica del Departamento de Córdoba.

Revisado el expediente, se tiene que la referida prueba fue decretada tal y como fue solicitada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda¹, por lo tanto, la solicitud de corrección deberá ser denegada, pues ello implicaría una nueva reforma de la demanda y con ello se vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las partes demandadas.

El Despacho advierte que los términos procesales son perentorios y preclusivos, lo que garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica

¹ Página 77 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive

en las actuaciones judiciales, pues si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a unas de cargas procesales de conformidad con lo normado en Art. 212 del CPACA² y 173 del CGP³.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de corrección del auto de fecha del 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continuase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

² **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

REPARACION DIRECTA

Radicado:

680013333004-2017-00253-02

Demandante:

CLAUDIA MEDINA MALDONADO

hernando-flechas@hotmail.com

Demandado:

INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

epcbucaramanga@inpec.gov.co

subdireccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Vinculados:

-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC

buzoniudicial@uspec.gov.co

ruben.bravo@uspec.gov.co

-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (ANTES CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_aprieto@fiduprevisora.com.co

-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES -CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

procesosjudiciales@parcaprecom.com.co

eimar36@gmail.com

eimar_36@hotmail.com

Asunto:

AUTO REMITE A OTRO MAGISTRADO POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Ha venido el proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación incoado por el apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual no se accedió a la solicitud de vinculación del Hospital Universitario de Santander.

Sin embargo, como se observa en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que este expediente ya había sido conocido por el H. Magistrado Dr. **RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**, con ocasión al trámite de segunda instancia de apelación de auto¹, estructurándose los supuestos de hecho del literal 8.5 del artículo 8º del Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual establece: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)”*.

Así las cosas, y toda vez que dicho asunto fue repartido recientemente a este Despacho, resulta imperioso ordenar la remisión del mismo al Despacho del H. Magistrado Dr. **RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**, para que resuelva lo que en derecho corresponda, al configurarse los supuestos del numeral 8.5 del Artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. REMÍTASE el expediente de la referencia al Despacho del H. Magistrado **RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTÚENSE por Secretaría las correcciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI y en la portada del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Proceso con Radicado 680013333004-2017-00253-01.



Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333011-2017-00511-01
Demandante: ALVARO LEON MOLINA CUERVO
contactenos@unionasesoreslaborales.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; -NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: APELACION AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se resolvió las excepciones previas. (fl. 132-136).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido dentro de audiencia de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, declaró no probada la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

PARTE DEMANDADA -NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la ley 1437 de 2011 expone que el medio de control tiene como termino de caducidad 4 meses, frente a la situación que aquí se evidencia, el acto administrativo demandado es el oficio No 2015133157 de 24 agosto de 2015, respecto del cual operó la caducidad, pues se tenía plazo de interponer la demanda hasta el 24 de diciembre de 2015 y esto no fue cumplido por la parte demandante.

Frente la legitimación en la causa por pasiva, expone que el Ministerio de Educación no fue quien expidió los actos administrativos demandados, pues estos fueron expedidos por el Departamento de Santander, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva material, en razón a que el Ministerio de Educación no es la llamada a responder de los hechos y pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 26 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja y la apoderada de la parte demandada pretende que se declare probada la excepción de caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandada en sus argumentos de la apelación sostiene que opera el fenómeno de caducidad del acto administrativo demandado: oficio de radicado

No 2015133157 de 24 agosto de 2015, pues se tenía plazo de interponer la demanda hasta el 24 de diciembre de 2015 y esto no fue cumplido por la parte demandante.

El artículo 164 del CPACA dicta que se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo cuando los actos administrativos versen sobre prestaciones periódicas, a su vez dispone que para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será de 4 meses.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que las prestaciones periódicas son aquellas sumas de dinero que se originan en la relación laboral, en cuanto al pago de los salarios estos toman la connotación de prestaciones periódicas siempre y cuando el servidor se encuentre vinculado a la entidad, de lo contrario el salario será una prestación definitiva.

“Por su parte, jurisprudencialmente, esta Corporación ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presenten con motivo de su labor, sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

No obstante, lo anterior, conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad que subsiste después de que haya ocurrido el retiro del servicio; por consiguiente, en los casos donde se demanda su reconocimiento o reliquidación no se deben aplicar los términos de caducidad. Dicho en forma breve, lo anterior lleva a la conclusión de que, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que

ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad”¹

Advierte el Despacho, que le asiste razón al *Ad-quo* en declarar no probada la excepción de caducidad toda vez que lo pretendido por el demandante es el pago de los reajustes salariales, prestación que se torna en periódica para el aquí demandante pues al momento se encuentra vinculado a la entidad demandada en el cargo de celador, nivel asistencial, código 477, grado 02.², por lo tanto, no opera el fenómeno de caducidad de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal c y en este aspecto habrá de confirmarse el auto apelado.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandada en sus argumentos de la apelación sostiene que el ministerio de educación no fue quien expidió los actos administrativos demandados, pues estos fueron expedidos por el Departamento de Santander, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasivo material, en razón a que el ministerio de educación no es la llamada a responder de los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, a efectos de resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva vale precisar que frente a ella existen dos vertientes: la primera es la legitimación en la causa por pasiva de hecho, que consiste en la relación de hechos y pretensiones que hace la parte demandante es una relación meramente procesal, la segunda es la legitimación en la causa por pasiva material que consiste en la relación sustancial que tienen las partes, no es una relación procesal. En este sentido el Consejo De Estado se ha pronunciado manifestado lo siguiente:

“toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicado núm.: 66001-23-33-2014-00098-01 (0837-2015)

² Folio 119-120

procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales³

Así las cosas, se tiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Educación, pues el demandante no relaciona al Ministerio de Educación en la demanda y por otra parte el objeto de la Litis son los reajustes salariales, obligación esta que está en cabeza del empleador que es el Departamento de Santander- Secretaria de Educación y por ende el Ministerio de Educación tampoco tiene relación jurídica alguna con el demandante, lo que impone a este Despacho revocar parcialmente el auto apelado y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO del auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Oral Administrativo De Barrancabermeja, y en su lugar **DECLARASE PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en sus demás partes el auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Oral Administrativo De Barrancabermeja, mediante el cual resolvió las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

TECERO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2017-01494-00

Demandante: EDIXON HUMBERTO SANCHEZ ALVARADO Y OTROS

guvimota@gmail.com

Demandado: -MUNICIPIO DE MALAGA

Notificacionesjudiciales@malaga.gov.co

-ELECTRIFICADORA DE SANTANDER

Essa@essa.com.co

-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

-FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO

Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la solicitud de acumulación de los procesos, presentada por el apoderado de la parte demandada, de los siguientes procesos que actualmente reposan en diferentes Juzgados Administrativos de Bucaramanga, con el proceso de Reparación Directa de la referencia¹:

	Medio de Control	Radicado	Juzgado Administrativo
1	Reparación directa	680013333003-2018-00122-00	Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga
2	Reparación directa	680013333005-2018-00093-00	Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga
3	Reparación directa	680013333006-2018-00109-00	Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga

¹ 680012333000-2017-01494-00

4	Reparación directa	680013333011-2019-00085-00	Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga.
5	Reparación directa	680013333008-2019-00153-00	Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga.
6	Reparación directa	680013333012-2018-00487-00	Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga.
7	Reparación directa	680013333003-2019-00027-00	Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga.

COMPETENCIA

Sea lo primero advertir que, la competencia para realizar el estudio de acumulación en los procesos referenciados radica en este Despacho, por tramitar el proceso más antiguo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, el cual establece que **“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”**. De igual manera es competente el Despacho para decidir la solicitud de acumulación de procesos, en atención al artículo 125 del CPACA

CONSIDERACIONES

Para que proceda la acumulación de procesos se deben cumplir las reglas y requisitos señalados en el artículo 148 del Código General del Proceso, los cuales se transcriben a continuación:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes de acumulación de pretensiones solicitadas por las partes:

1. Oportunidad para solicitar la acumulación de procesos

El numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso señala que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Según consta en el sistema, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado 680013333005-**2018-00093**-00 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 18 de junio de 2019, por lo tanto, se negará la acumulación del proceso toda vez que no fue solicitado dentro del término oportuno.

2. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Este requisito se cumple respecto de los 7 procesos sobre los cuales se pretende la acumulación, teniendo en cuenta que en las pretensiones se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la parte demandada como consecuencias de las lesiones permanentes causadas por la caída de un muro en hechos ocurridos el 7 de enero de 2017, con ocasión a las Ferias y Fiestas del municipio de Málaga, Santander, dentro de las cuales se realizaba un desfile de carrozas.

3. Que el demandado sea el mismo en todos los procesos.

Según el sistema informativo de consulta de procesos de la página de la rama judicial, la parte demandada está conformada de la siguiente manera:

RADICADO	DEMANDADOS
6800-12333000-2017-01494-00 Proceso de la referencia tramitado en este Despacho -Tribunal Administrativo de Santander (Despacho 03)	1. Municipio de Málaga. 2. Electrificadora de Santander 3. Fiscalía General de la Nación. 4. Fundación de Ferias de San Jerónimo.

Parte demandadas en los procesos tramitados en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga:

1	RADICADO	DEMANDADOS
2	680013333003-2018-00122-00 Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga	1. Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional.
3	680013333005-2018-00093-00 Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga	1. Ministerio de Defensa, Policía Nacional. 2. 2. Fiscalía General de la Nación. 3. Electrificadora de Santander. 4. Municipio de Málaga.
4	680013333006-2018-00109-00 Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga	1. Ministerio de Defensa, Policía Nacional. 2. Fiscalía General de la Nación. 3. Municipio de Málaga. 4. Electrificadora de Santander.
5	680013333011-2019-00085-00 Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga.	1. Municipio de Málaga. 2. Electrificadora de Santander. 3. Fiscalía General de la Nación. 4. Fundación de Ferias de San Jerónimo.
6	680013333008-2019-00153-00 Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga.	1. Municipio de Málaga. 2. Fundación de Ferias de San Jerónimo. 3. Carlos Iván Joya Herrera.
7	680013333012-2018-00487-00 Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga.	1. Municipio de Málaga. 2. Fundación de Ferias de San Jerónimo.
8	680013333003-2019-00027-00 Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga.	1. Municipio de Málaga. 2. Fundación de ferias de San Jerónimo.

Así las cosas, se evidencia que en los procesos radicados 2018-00122-00, 2018-00093-00, 2018-00109-00, 2019-00153-00, figura como demandados la Policía Nacional y Carlos Iván Joya Herrera, los cuales no hacen parte del expediente de la referencia tramitado en este Despacho y al que se pretenden acumular los demás procesos, por lo tanto, se denegará su solicitud, toda vez que no se cumple con lo estipulado en el literal C del numeral 1 del artículo

148 del Código General del Proceso, que exige que la parte demandada sea la misma .

De igual manera se denegará la solicitud de acumulación de los procesos 680013333012-2018-00487-00 y 680013333003-2019-00027-00 por cuanto no figuran como entidades demandadas la Electrificadora de Santander y la Fiscalía General de la Nación, las cuales si hacen parte de este expediente.

3. Respecto al Expediente 680013333011-2019-00085-00 del Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga

En el proceso con radicado 680013333011-2019-00085-00 cumple a cabalidad con los requisitos estipulados para la acumulación de procesos, lo cual indica que es procedente la solicitud de acumulación del proceso en mención con el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso distinguido con el radicado 680013333011-**2019-00085-00** al proceso N° 6800-12333000-**2017-01494-00**, el cual se encuentra en trámite dentro de este Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación de los procesos distinguidos con los radicados 680013333003-2018-00122-00; 680013333005-2018-00093-00; 680013333005-2018-00093-00; 680013333006-2018-00109-00; 680013333008-2019-00153-00; 680013333012-2018-00487-00 y 680013333003-2019-00027-00, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: INFORMESE a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga que remitieron los expedientes, para resolver la solicitud de acumulación lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: DEVUELVA los expedientes 680013333003-2019-00027-00 del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga y 680013333011-2019-00085-00 del Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, los cuales habían sido remitidos en su totalidad para resolver la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 680013333002-2018-00044-01
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NACION – RAMA LEGISLATIVA – CONGRESO DE LA REPUBLICA
juridica@senado.gov.co

Asunto: CADUCIDAD – HECHO DEL LEGISLADOR / CADUCIDAD – DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa formulada por la Nación – Rama Legislativa, al considerar que la demanda fue interpuesta por fuera del termino de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (27 de noviembre de 2015) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de noviembre de 2015 dentro del expediente de acción popular radicado bajo el No. 2009-00356.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La **parte demandante** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se declare no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa sosteniendo que para el presente caso, la sentencia de

¹ FIs. 194-195

segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2009-00356 quedó ejecutoriada el 02 de diciembre de 2015 y no el 27 de noviembre de 2015, toda vez que esta es la fecha de desfijación del edicto y a partir de allí se cuentan los 3 días de ejecutoria de la providencia.²

3. TRASLADO REL RECURSO

3.1 NACION – RAMA JUDICIAL

Manifiesta estar conforme con el auto apelado³.

3.2 NACION – RAMA LEGISLATIVA

Solicita se confirme la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa conforme con los argumentos expuestos en el auto apelado y adicionalmente por considerar que frente a la Nación – Rama Legislativa, el termino de caducidad debe entenderse que empezó a correr a partir del día siguiente de la publicación de la Ley 1425 de 2010, esto es el 29 de diciembre de 2010, por lo cual, al haberse interpuesto la demanda en el año 2017, se configuró el fenómeno de la caducidad tal y como fue planteado en la contestación de la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En este caso el *ad quo* resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa formulada por la Nación – Rama Legislativa, al considerar que la demanda fue interpuesta por fuera del término de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (27 de noviembre de 2015) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de noviembre de 2015 dentro del expediente de acción popular radicado bajo el No. 2009-00356.

² Sustentado en audiencia inicial. Folio 196. (minuto 13:40 – 15:28)

³ Folio 196. (minuto 15:48 – 16:14)

⁴ Folio 196. (minuto 16:16 – 20:05)

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae a determinar si para el presente caso se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa frente a cada una de las demandadas.

De la fuente del daño

Para el presente caso se tiene que el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Rama Judicial y la Rama legislativa con ocasión a la imposibilidad de acceder al incentivo económico que en otrora estuviera establecido en la Ley 472 de 1998.

Así pues, encuentra el Despacho que si bien el daño alegado por el demandante se concreta en la imposibilidad de acceder al incentivo económico de que trataban los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, este tiene un fundamento o fuente diferente respecto de cada una de las demandadas, a saber: frente a la Rama Legislativa, el demandante sostiene que con la expedición de la Ley 1425 de 2010 el Congreso de la Republica cercenó la expectativa legítima de acceder al incentivo económico contemplado en la Ley 472 de 1998 al derogar los artículos 39 y 40 de la misma, sin implementar ningún tipo de periodo de transición normativa, lo que se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha denominado como “responsabilidad por el hecho del legislador”. Por otra parte, frente a la Rama Judicial, el demandante alega que en su criterio existió una mora judicial que le impidió acceder al incentivo económico, puesto que si la acción popular se hubiera decidido dentro de los términos legales para ello, no hubiera tenido que soportar los efectos del cambio legislativo introducido por la Ley 1425 de 2010, lo cual se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha denominado como “responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”.

Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia - caducidad

Precisado lo anterior, en relación con la caducidad, se tiene que el término para interponer el medio de control de reparación directa, según el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 es de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. En los eventos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado tiene determinado que el término para intentar el medio de control de reparación directa se debe contar desde el día siguiente al que el afectado tuvo conocimiento o se enteró del hecho o la omisión

que causó el daño,⁵ para lo cual en casos con contornos similares al presente, esta Corporación ha precisado que el mismo se materializa una vez queda ejecutoriada la providencia mediante la cual se niega el reconocimiento del incentivo económico de que trataban los artículos 39 y 40 de la Ley 427 de 1998.

Conforme lo anterior, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2009-00356 (fls. 69-74), se resolvió negar el reconocimiento del incentivo económico de que trataban los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 de conformidad con la derogatoria que de los mismos se hiciera a través de la Ley 1425 de 2010. Adicionalmente se observa que la referida providencia fue fijada en edicto el 25 de noviembre de 2015 y desfijada del mismo el 27 de noviembre de 2015 (fl. 231) por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, la referida sentencia solo quedaría en firme tres días después de su notificación, es decir, tres días después de su desfijación en edicto, lo que lleva a concluir que la misma quedó ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 2015 tal y como lo sostiene el recurrente. En este mismo sentido, atendiendo a que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 30 de noviembre de 2017 y celebrada la referida audiencia el 05 de febrero de 2018 (fls. 57-58), se concluye que el demandante contaba hasta el 08 de febrero de 2018 para interponer oportunamente la demanda, y por ende, al observarse que la demanda fue interpuesta el 07 de febrero de 2018 (fl. 79) se evidencia con toda claridad que no operó el fenómeno de caducidad frente a la Nación – Rama Judicial, lo cual impone a este Despacho de Decisión revocar el auto apelado en este aspecto.

Responsabilidad por el hecho del legislador - caducidad

Ahora bien, compete al Despacho resolver sobre la caducidad del medio de control de reparación directa en los términos que fueron solicitados en la contestación de la demanda y el traslado del recurso de apelación por parte de la Nación – Rama Legislativa, para lo cual se tiene que el H. Consejo de Estado⁶ frente a la responsabilidad por el hecho del legislador ha precisado:

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 15 de diciembre de 2011, Rad. 40.425 [fundamento jurídico 2.2].

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de agosto de 2015. M.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637)

“El Estado-legislador puede resultar responsable si se generan daños por la defraudación del principio de confianza legítima cuando se lesionan expectativas legítimas o estados de confianza a causa de una actuación u omisión del legislador, situación que puede ocurrir cuando se expiden leyes que aun estando exentas de vicios y conformes a la Constitución contienen cambios impredecibles e intempestivos que alteran la seguridad jurídica y que, sin haber previsto medidas transitorias o compensatorias, producen un daño antijurídico a los asociados que confiaron en la consolidación de los derechos en vía de serlo y en la conservación de las situaciones preexistentes.”

Conforme a lo anterior, el daño ocasionado por el hecho del legislador se materializa cuando con la expedición de una ley se introducen en el ordenamiento jurídico cambios impredecibles e intempestivos que ocasionan el cercenamiento de expectativas legítimas y que constituyen un daño antijurídico que el Estado se encuentra en el deber de reparar, tal y como el demandante alega que ocurrió con la expedición de la Ley 1425 de 2010 que derogó el incentivo económico que se encontraba contenido en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, a efectos de determinar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa respecto al daño ocasionado por el hecho del legislador, se tiene que frente a este tipo de casos el H. Consejo de Estado⁷ ha sostenido:

“Así pues, en el presente caso los hechos se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha de promulgación de la Ley 335 de 1996, esto es, 20 de diciembre de 1996, con lo cual las demandas podían formularse hasta el 21 de diciembre de 1998; no obstante en ese período se produjo la vacancia judicial, por tanto, se tendrá como último día para el vencimiento de los términos de presentación de la demanda, el primer día hábil, esto es, el 12 de enero de 1999. En el presente caso, las demandas fueron presentadas de la siguiente manera: i) en el proceso 19990007, el 18 de diciembre de 1998 (fl. 7 a 38, c.13); ii) en el proceso 19990049, el 12 de noviembre de 1998 (fl. 5 a 51, c.12); iii) en el proceso 19990216, el 12 de enero de 1999 (fl. 6 a 39, c.3); iv) en el proceso 19990217, el 12 de enero de 1999 (fl. 6 a 44, c.1); y v) en el proceso 19990221, el 12 de enero de 1999 (fl. 1 a 32, c.10). Por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad”.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado antes referida, este Despacho encuentra que para el presente caso, el termino de caducidad del medio de control de reparación directa frente al daño ocasionado por el hecho del legislador debe contabilizarse a partir del día siguiente de la publicación de la Ley 1425 de 2010, esto es el 29 de diciembre de 2010, por lo que el demandante contaba hasta el 30 de diciembre de 2012 para interponer la demanda oportunamente, y en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 07 de febrero de 2018 (fl.79) se logra concluir que frente a la Nación – Rama

⁷ Ibídem.

Legislativa ha operado el fenómeno de la caducidad y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar **DECLARASE NO PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa frente a la Nación – Rama judicial y **DECLARASE PROBADA** la misma excepción frente a la Nación – Rama Legislativa. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333008-2020-00065-01

Demandante:

LIDIA PATRICIA VELASCO DUARTE
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com

Demandado:

**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE
IMPEDIMENTO**

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos y empleados de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Ahora, si bien el Despacho Ponente ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter “eventual”¹; en este caso en particular se considera que el impedimento sí tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte del demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001233100020070016601.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

(...)

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado Ponente

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333007-2020-00098-01

Demandante:

**IVETTE LUCIA PINTO BORJA
JAZMIN VILLAREAL CARVAJAL**
fabian7borja@hotmail.com

Demandado:

NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE
IMPEDIMENTO**

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos y empleados de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Ahora, si bien el Despacho Ponente ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter “eventual”¹; en este caso en particular se considera que el impedimento sí tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte del demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001233100020070016601.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

(...)

PRIMERO: **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto al Juez Quinto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado Ponente

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333015-2020-00119-01

Demandante:

JESSICA TATIANA RUSSI PEÑA
abogados@rinconperez.com

Demandado:

**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ministerio
Publico:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE
IMPEDIMENTO**

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos y empleados de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Ahora, si bien el Despacho Ponente ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter “eventual”¹; en este caso en particular se considera que el impedimento sí tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte del demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001233100020070016601.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

(...)

PRIMERO: **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto al Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado Ponente

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013331005-2020-00124-01

Demandante:

LEIDY JOHANNA AFANADOR FORERO
abogados@rinconperez.com

Demandado:

**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE
IMPEDIMENTO**

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga se declara impedida para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos y empleados de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Ahora, si bien el Despacho Ponente ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter “eventual”¹; en este caso en particular se considera que el impedimento sí tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte del demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001233100020070016601.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

(...)

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto a la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado Ponente

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GOMEZ GUTIERREZ
APODERADO	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
APODERADO	JENNIFER INÉS MORA RODRIGUEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00124-01

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019 proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el cual se negó la solicitud de litisconsorte necesario propuesto por **la demandada**. Lo anterior con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA GOMEZ GUTIERREZ presentó a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** pretendiendo que se declare la nulidad del oficio No. 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS establecida en la el art. 1º del Decreto 2418 de 2015.

II. EL AUTO APELADO
(Folios 161-162)

Proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien decidió negar la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva solicitado por la demandada, exponiendo en síntesis lo siguiente:

“ ... si bien es cierto en otras oportunidades y con relación al reconocimiento de prestaciones sociales diferentes a la que aquí se está solicitando, el ente territorial expide el acto administrativo en representación o como delegado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, en el presente caso no se advierte dicha situación, pues lo pretendido se trata de obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, sin que sea factible confundirlas con los compromisos prestacionales a las que está obligada la Nación por intermedio del FOMAG....”.

Resaltó además que, el hecho de que el reconocimiento y pago de las obligaciones laborales a favor del personal docente y administrativo del sector educativo, realizado en este caso, por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, se realicen con ingresos provenientes de la Nación en virtud del Sistema General de Participaciones, no implica que la entidad territorial pierda su condición de nominadora, pues los dineros que la Nación aporta o trasfiere, obedecen a la obligación legal de concurrir con la financiación del sostenimiento del sector educativo, lo que en nada afecta la autonomía y carácter jurídico con que cuentan.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN (Fol. 169-167)

La apoderada de la parte demandada sustenta el recurso manifestando su desacuerdo a la decisión tomada por el a quo en los siguientes términos:

Que se evidencia la comparecencia de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** como litisconsorte necesario en los términos del art. 61 del C.G.P. por ser la encargada de la administración de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones del sector educativo con cargo en el cual se efectuaría el pago de la condena que se llegara a imponer en contra del municipio. Dicha condena afectaría indiscutiblemente los intereses del municipio y al resolverse de fondo el asunto sin la intervención del Fondo, se estaría afectando los derechos de dicha entidad. Así las cosas, al tener que distribuir los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para dar cumplimiento a la sentencia, se evidencia que la NACION tendría un interés en las resultas del proceso por lo que se hace válida su vinculación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso, se tiene que el **numeral 7° del artículo 243 del CPACA**, dispone que el auto que **niegue la intervención de terceros** será susceptible del recurso de apelación. En igual sentido, el artículo 226 ibídem prevé que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros será apelable en el efecto suspensivo. Por tanto, procede este recurso.

De la naturaleza del litis consorcio necesario.

En primer término se debe señalar que dentro de un proceso generalmente existen dos partes: demandante y demandado, pero puede presentarse el caso en el que ellas puedan estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo, cuando se presenta pluralidad de sujetos en la posición del demandante, pasivo, cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada, y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se precisa tanto en la parte demandante como en la demandada. Ahora, legalmente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el Despacho se centrará en el estudio del litisconsorcio necesario, como quiera que la controversia gira en torno a la falta de integración de esta clase de litisconsorcio.

Así las cosas, existen casos en que una comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, bien sea en calidad de demandantes o de demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial de litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: *“Este se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica de controversia”*¹.

En otra oportunidad, la Sección Cuarta del Consejo de Estado se refirió a la integración del litisconsorcio necesario así:

*“De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiar a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídica material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primer instancia”*².

El caso concreto

Como se dijo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS establecida en la el art. 1º del Decreto 2418 de 2015.

De otra parte, la demandada manifiesta la necesidad de la integración de litisconsorcio necesario al presente asunto a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que por es la encargada de la administración de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones del sector educativo con cargo en el cual se efectuaría el pago de la condena que se llegara a imponer en contra del municipio. Dicha condena afectaría. Así las cosas, al tener que distribuir los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para dar cumplimiento a la sentencia, se evidencia que la NACION tendría un interés en las resultados del proceso.

El a quo dispuso que no era necesaria la conformación de la figura procesal tantas veces aludida porque, aunque en otras oportunidades y con relación al reconocimiento de prestaciones sociales diferentes a la que aquí se está

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Providencia del 21 de agosto de 2008. C.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Exp. 25000-23-24-000-1999-00039-01

² C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, providencia del 29 de mayo de 2014. Rad. (18915).

solicitando, el ente territorial expide el acto administrativo en representación o como delegado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, en el presente caso no se advierte dicha situación, pues lo pretendido se trata de obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, sin que sea factible confundirlas con los compromisos prestacionales a las que está obligada la Nación por intermedio del FOMAG.

Cabe resaltar que el inciso 2º del art. 61 del Código General del Proceso permite que las solicitudes de integración de una parte procesal bajo la figura del litisconsorcio necesario, se realicen en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia: **“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** (...) *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*.

Para resolver lo anterior, se ha de tener en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, intendencias y comisarías. Así mismo, mediante Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el *“Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales”*

Posteriormente, y en aplicación a la descentralización administrativa de la educación, implementada mediante la **ley 60 de 1993**, en su Artículo 3 se establece que la prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio, de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la mencionada ley, según el cual, el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo expuesto en precedente, no le compete ni al Ministerio de Educación como lo establece el apoderado ni al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de la bonificación por servicios prestados del personal docente nacional o nacionalizado, sino que su pago estará a cargo directamente del nominador.

Así las cosas, a folios 82 a 95 del expediente se observa el acto administrativo producto de la petición elevada por el apoderado de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ, tendiente al reconocimiento de la bonificación por servicios a favor de la demandante y cuya nulidad se pretende en el presente proceso, el cual fue proferido por el Secretario de Educación Municipal. Se observa a folio 104 el certificado de tiempo de servicio en que la demandante aparece vinculada como docente de forma

continúa del Colegio Ecológico de Floridablanca con traslado al Metropolitano del Sur del mismo municipio.

Frente a esto se pone de presente lo estipulado por la **Ley 715 de 1991**, en cuanto a las competencias de las entidades territoriales en materia de educación, en esta Ley se señala que, los Municipios podrán certificarse con el fin de asumir la administración autónoma de los Recursos del Sistema General de Participaciones, al no existir en el expediente prueba de que el Municipio de Floridablanca esté certificado y sumado a esto como consta en folios 101-103, la entidad encargada de realizar los pagos a la actora es el Municipio de Floridablanca por medio de la Secretaria de Educación; significa esto que para los efectos prestacionales que aquí se pretenden el ente nominador es el ente territorial.

En ese orden de ideas y siguiendo lo ya expuesto por esta Corporación considera el Despacho que en tratándose del reconocimiento de bonificación por servicios docente, no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como litisconsorcio, toda vez que de conformidad con lo previsto en la **Ley 715 de 2011**, -por medio de la cual se organizó la prestación del servicio de educación y el sistema de participaciones-, es el ente territorial respectivo, en su condición de nominador, quien debe asumir el pago de esta prestación.

En consecuencia, el auto apelado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que negó la solicitud de litisconsorcio necesaria presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE
APODERADO CONVOCANTE	LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA ESTARITA
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CONVOCADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-,
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-	BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.com
RADICADO No.	2020-01065-00

Procede la Sala a verificar el acuerdo conciliatorio de la referencia, adelantado ante la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, el día 28 de octubre de 2020, entre OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

I. ANTECEDENTES

La abogada LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA ESTARITA, portadora de la Tarjeta Profesional No 236.832 del C. S. de la J., actuando en representación de la parte convocante, solicita ante la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de esta ciudad, la realización de audiencia de conciliación con la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, con el fin de llegar a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

“...obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006; así mismo el reconocimiento y pago de los ajustes al valor que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en los dineros adeudados y demás emolumentos causados desde el momento que se originó la sanción, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, tomando como base el IPC, hasta que se materialice el pago de lo debido...”

II. LOS HECHOS

El accionante, afirma que por laborar como docente en los servicios estatales educativos, le solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago a la cesantía que tenía derecho mediante escrito presentado el 6 de julio de 2016.

La cesantía fue cancelada a través de entidad bancaria el día 27 de diciembre de 2018

Que una vez solicitadas las cesantías el Fondo tenía 70 días hábiles para cancelar las mismas pero dicha entidad, desconociendo lo establecido en la Ley 1071 de 2006, pagó las cesantías de forma extemporánea incurriendo en un día de mora por cada día de retardo hasta el momento en que se efectuó el pago así:

NOMBRE	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE PAGO OPORTUNO (70 días)	FECHA PAGO EXTEMPORANEO	DIAS RETARDO
OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE	6 de julio de 2016	14 de octubre de 2016	27 de diciembre de 2018	792

Que después de haber solicitado la cancelación de la sanción mora a la entidad, a través de petición presentada el 23 de agosto de 2019, ésta respondió negativamente de forma ficta a las peticiones presentadas.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de octubre de 2020 a las 9:25 am fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia de conciliación anteriormente referida, la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se constituyó en audiencia pública para tal fin. A la audiencia se presentaron, la abogada LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA ESTARITA en su calidad de apoderada de la parte convocante y la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, en calidad de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-.

La parte convocada reiteró las pretensiones manifestadas en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y señaló como cuantía la suma de \$45.623.292.00, ante lo cual se le concedió seguidamente el uso de la palabra a la parte convocada quien propuso como fórmula de arreglo lo siguiente:

*“El Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional refiere que posición es CONCILIAR frente a los siguientes procesos: (...) OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE. C.C.: 88156969. Resolución: 1349 del 22/08/2016. Fecha solicitud de cesantías: 6/07/2016. Fecha de pago: 28/12/2018. Días de mora: 792. Asignación básica: \$1.624.511.00. Valor mora: \$2.887.090. Porcentaje: 75% Propuesta: \$32.165.318. (...) En los procesos anteriormente enunciados, el tiempo de pago se hará después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.*

Ante el anterior ofrecimiento la apoderada de la parte convocante, señala que ACEPTA la propuesta presentada por parte del FOMAG.

La anterior diligencia se suspendió con el fin de que el Comité de Conciliación de la convocada se pronunciara frente a las pretensiones de unos docentes frente a los cuales no existía pronunciamiento. Audiencia que se reanudó el 11 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la Procuradora Judicial consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que así mismo, cumple con los requisitos de Ley. En consecuencia, dispone su envío al Tribunal Administrativo de Santander para efectos del control de legalidad. De esta forma, da por concluida la diligencia y se firma el acta por los intervinientes.

IV. CONSIDERACIONES

1- DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El art. 116 de la Constitución Política prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acto del COMITÉ DE CONCILIACION (art. 658 de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998)².

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el

Por lo anterior, la Sala pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico³.

2. REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL

✓ De la competencia de esta Jurisdicción, la eventual acción procedente y la caducidad de la misma

Es importante señalar que en el caso objeto de estudio, en el supuesto de que no hubiese acuerdo conciliatorio, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho –por discutirse la legalidad y los efectos de un acto administrativo-, acción respecto de la cual, vale mencionar, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativa, la demanda no está sometida a caducidad y puede presentarse en cualquier tiempo (Art. 164, numeral d) del CPACA).

✓ La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio de la Sala la suma conciliada por las partes fue inferir al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal para la Sala, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial. Importa resaltar que la parte convocante solicitó 792 días de mora y el FOMAG efectivamente reconoce los mismos.

✓ Capacidad de las partes y de su representación

Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar, así:

- El señor OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE, quien funge en calidad de parte convocante, aporta poder especial otorgado a la abogada LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA ESTARITA para que ejerza la representación judicial y defensa de sus intereses con facultad de conciliar sobre las pretensiones objeto de conciliación extrajudicial
- La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- aporta poder especial otorgado a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO para que represente sus intereses dentro del trámite de conciliación

control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

³ ... estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, ... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público...” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

Es así como los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da la vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

✓ **Acta del Comité de Conciliación**

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad frente al señor OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE, refiriendo cancelar el 75% del valor de la mora; esto es, por la suma de \$32.165.318⁴, de acuerdo a la política de conciliación para este caso. Acta que fue transcrita en los apartes pertinentes dentro del acta suscrita por los convocados ante la Procuraduría

✓ **Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular de contenido patrimonial-, está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, esta Corporación concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenaría el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenaría a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Para la Sala es importante destacar que en cuanto al tema de la controversia la Sección Segunda del H. Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma:⁵

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad

⁴ Valor mora por 792 días, con una asignación básica de \$1.624.511 para el año 2016, y un salario diario por la suma de \$54,150, total a valor mora \$42.887.090.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”. Providencia del 18 de julio de 2018. Rad. No. 7300-23-33-000-2014-00580-01 (14961).

intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Además la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que

“... la voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantías así como la sanción por mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si éste pertenece al sector público o al privado. Por eso, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías, no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que trasgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia...”

En cuanto a la norma que regula esta sanción, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 establece que:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.*

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de cuando con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 de 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y de 45 días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

Ahora, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su art. 9º establece: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.*

Así mismo, la Ley 115 de 1994 art. 180 dispone: *“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales...”.*

Así las cosas, corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice la accionante tiene derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación.

Obran en el expediente, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial por parte del convocante.
2. Poder otorgado por la parte convocante al abogado Felipe Echeverry, el cual sustituyó a la Dra., LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA ESTARITA con las mismas facultades para conciliar.
3. Resolución No. 1349 del 22 de agosto de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva al convocante.
4. Certificación de pago cesantías definitivas al convocante a través del Banco BBVA.
5. Petición apoderada parte convocante donde se solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.
6. Acta audiencia de fecha 28 de octubre de 2020 de la Procuraduría 16 donde se llega al acuerdo conciliatorio entre las partes.
7. Poder general otorgado a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO en nombre y representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-.

Se tiene que el día **6 de julio de 2016**, el señor OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías, siendo reconocida la prestación el día 22 de agosto de 2016, mediante la Resolución No 1349, las cuales fueron pagadas el 27 de diciembre de 2018.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales del demandante, los cuales vencieron el **28 de julio de 2016**, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho **17 meses** después de radicada la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Para el caso bajo estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías	6 de julio de 2016
Término para expedir resolución (15 días hábiles)	Desde el 7 de julio al 28 de julio de 2016
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles (art. 76 CPACA)	Desde el 29 de julio al 11 de agosto de 2016
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	Desde el 12 de agosto al 14 de octubre de 2016

Fecha acto administrativo No.1349	22 de agosto de 2016
Fecha solicitud sanción moratoria	23 de agosto de 2019
Tiempo de mora: 792	Desde el 15 de octubre de 2016 al 26 de diciembre de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 15 de octubre de 2016, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 26 de diciembre de 2018 día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **792 días**.

De otro lado se encuentra probado que en el año 2016, que se causó la mora, devengó como asignación básica la suma de \$1.624.511

En consecuencia lo adeudado debería liquidarse así:

Asignación básica año 2016: \$1.624.511
Salario diario 2017: \$54.150
Días de mora:792
Sanción moratoria: \$54.150 X 792 = \$42.887.080
75% = \$32.165.318

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es el equivalente a **792** días de salario, es decir, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$32'165.318) de conformidad con lo antes expuesto.

PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

*« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.
[...]*

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]»” (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, la sanción moratoria de la demandante se generó desde el 15 de octubre de 2016, presentando la solicitud de su reconocimiento el 23 de agosto de 2019, interrumpiendo el término de la prescripción. Ahora la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue radicada el 25 de junio de 2020, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre la solicitud de reconocimiento de la sanción mora, -23 de agosto de 2019- y la fecha de radicación de la solicitud de conciliación -junio 25 de 2020-.

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (75% = \$32.165.318) es menor a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliaciones extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, mediante Acta del 28 de octubre de 2020 en virtud del a cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO- FOMAG- se comprometió a pagar al señor OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$32'165.318), sin intereses.

SEGUNDO: Advertir que el convenio aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, expídanse las copias pertinentes con destino a los interesados a su costa, así como a las autoridades respectivas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado Ponente**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO WILCHES CORREA OTROS
APODERADO	JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	comercializadorasigloxxi@hotmail.com
DEMANDADO 1	NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL-
APODERADO	N/A
DEMANDADO 2	NACION – FISCALIA GENERAL DEL A NACION
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2021-137-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los defectos que a continuación se relaciona:

De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener un acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para establecer el juez competente para conocer del presente asunto. Revisado en su integridad el libelo, el Despacho advierte que el demandante se limitó a indicar que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$1.380.686.650.00, "*... aplicando los parámetros y fórmulas de usanza y atendiendo a los rubros de los daños que reclamo...*".

En ese sentido, se advierte al actor, que la estimación razonada de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, pues de lo contrario el valor de dicha suma podría tornarse en arbitrario y en este caso no sería la ley la que determinara la competencia de los jueces sino que ésta quedaría en manos del demandante, de manera que la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de razonar la cuantía de la misma, especificando clara y detalladamente los conceptos a los cuales obedece.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia, so pena de rechazarla.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.209.378 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 78.464 del C.S. de la J., según poderes allegados con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



Bucaramanga, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2021-00146-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
c.arturoguevara@outlook.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co
contactenos@barrancabermeja.gov.co
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO
lachiqui.santiago@barrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
ngonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por el ciudadano **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE** contra el acto de nombramiento de la señora **LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO** como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO, Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, efectuado mediante Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021.

Al respecto, se observa que en el escrito de demanda, la p. actora solicita que al momento de resolver sobre la admisión de la misma, se decrete la **suspensión provisional** del Decreto No. 019 de 2021 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja, en lo que respecta a la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, y del Acta de Posesión 004 del 22 de enero de 2021, hasta tanto se resuelva el trámite de nulidad electoral.

Sobre el particular, el Despacho considera pertinente acatar lo dispuesto por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en auto del 26 de noviembre de 2020¹, que unificó su jurisprudencia en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad

¹ Radicación: 44001-23-33-000-2020-00022-01, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 ibidem. Lo anterior significa que, *“por regla general, al demandado debe corrersele traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano”*.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de medida cautelar sub examine no reviste las características de una medida de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría de la Corporación, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 51 de la Ley 2081 de 2021 que adiciona el Art. 201A del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las direcciones electrónicas que se encuentran reseñadas en la referencia de la presente providencia, en los términos previstos por los artículos 8° y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda y la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERCUTORIO NIEGA VINCULACIÓN

Exp. 680012333000-2019-00037-00

Parte Ejecutante:	INDUSTRIAS EJES Y TRANSMISIONES S.A. en adelante TRANSEJES S.A. con NIT Nro. 890.203.803-9 Correo electrónico: Julian.seba@dana.com Diana.valencia@dana.com
Parte Ejecutada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en adelante DIAN Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Deber de comunicar esta demanda:	A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, al correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Niega vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- puesto que es ella, quien de manera discrecional decide hacerse parte o no/Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021/Este último impone al juez el deber de comunicar y enviar copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, junto con la demanda y anexos.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante al folio 276 del expediente escritural, solicita citar al proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, con el propósito de garantizar plenamente el derecho al debido proceso y en protección del control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción y estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, o de una entidad de ese nivel central, se debe comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante

¹ Su aplicación es inmediata a partir de la publicación de la Ley 2080 de 2021 -25.01.2021-.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Transejes S.A. Vs. DIAN. Exp. 680023333000-2019-00037-00. Niega vinculación.

mensaje de datos que contenga copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, junto con la demanda y sus anexos, sin que esto, genere su vinculación como sujeto procesal, teniendo en cuenta que la intervención de la misma es discrecional de su parte².

En tal sentido, se negará la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sujeto procesal en el presente proceso. Sin embargo, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se remitirá copia del auto que libra mandamiento ejecutivo con la demanda y anexos.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE**

Primero. Negar la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sujeto procesal en el presente proceso.

Segundo. Realizar por la Secretaría de esta Corporación la notificación de la presente demanda, conforme lo ordena el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, **comunicar** de la existencia de este proceso a la Agencia, también mediante mensaje de datos a su dirección electrónica, acompañado de la copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, de la demanda y de sus anexos.

Tercero. Advertir al ejecutado, DIAN, que la contestación a la demanda ejecutiva, deberá enviarla simultáneamente al ejecutante y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos, todo de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

² Artículo 610 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Transejes S.A. Vs. DIAN.
Exp. 680023333000-2019-00037-00. Niega vinculación.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

35209603f9628b2dd002c11d447e6a3388d6e1681c08b692c2608494d4576aaa

Documento generado en 04/03/2021 03:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No.	680012333000-2021-000081-00
Accionante:	LEONELA PATRICIA AGAMEZ CARRASCAL , con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.653 Correo electrónico: psicologiahogaresberaca@gmail.com
Accionados:	NUEVA EPS Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – Secretaría de Salud municipal Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Secretaría de Salud departamental Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER Correo electrónico: ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados de oficio:	DAVID FERNANDO ESPINOSA MONSALVE , en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja Correo electrónico: dspinosa13@hotmail.com dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co
Acción:	Tutela / incidente de desacato a una orden judicial, puntualmente la del 17.02.2021 proferida por este Tribunal

I. ANTECEDENTES

A. La sentencia que se dice incumplida

Se trata de la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se amparan los derechos fundamentales a la vida e integridad

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

física de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, y para ello, textualmente se resuelve:

“Primero. Declarar que la Nueva EPS, vulnera los derechos fundamentales de la aquí accionante, con su negativa a aceptar el estar obligada a cumplir con la Resolución No.018-2021 del 24 de enero de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander.

Segundo. Mantener la medida provisional decretada por el Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.02.2021, según la cual, se ordena mantener los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y de sus hijas, hasta tanto cobre ejecutoria la presente sentencia de tutela o la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander, disponga plazo o medida de atención diferente [...]”.

II. LA SOLICITUD DE DESACATO

(Archivo 01 digital)

La señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación en el día de ayer, solicita se adelante el trámite incidental por desacato en contra de la Nueva EPS, aduciendo que no se ha cumplimiento lo ordenado en el fallo de tutela aquí reseñado.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato, busca identificar al responsable del incumplimiento de una orden proferida en una sentencia dentro de una acción tutela, en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, se:

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de gerente regional nororiente de la NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo. Requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, para que, de no ser de su competencia funcional el cumplimiento de la orden impuesta en el fallo de tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informe a esta Corporación el nombre del funcionario y el empleo a quien se le ha asignado acatar la referida orden de tutela, así como el

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

nombre de su superior jerárquico encargado de verificar dicho cumplimiento.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Advertir a la referida funcionaria, que el incumplimiento de la sentencia de tutela a que se refiere esta providencia, origina sanción por desacato, tanto al responsable de su cumplimiento, como al superior de éste, hasta tanto se cumpla la sentencia judicial: Art.27 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Notificar a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f82d208ff90d127d2b9d6ef0e5d14d656fbf50a91b8a27cbce981a107eb25d

Documento generado en 04/03/2021 08:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
ADMITE ACCIÓN POPULAR, NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE
AMPARO DE POBREZA

Exp. 680012333000-2021-00085-00

Demandantes:	<p>FABIANO BLANCO TRIANA, con cédula de ciudadanía No. 91.271.047 MARTHA RINCÓN, con cédula de ciudadanía No. 63.346.054 RODRIGO QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 91.239.515 HERNANDO PERÉZ, con cédula de ciudadanía No. 13.818.634 GABRIEL SUÁREZ, con cédula de ciudadanía No. 3.085.777 ALFONSO GRIMALDO, con cédula de ciudadanía No. 13.816.877 EDUAR ARCHILA, con cédula de ciudadanía No. 91.486.803 MARTHA EMILIA CARDONA, con cédula de ciudadanía No. 24.311.233 ISIDORO ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No.5.475.480 GUSTAVO ARIZA, con cédula de ciudadanía No. 5.568.521 por intermedio de apoderada judicial PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, con cédula de ciudadanía No. 1.098.759.334 y T.P. de abogada 313.050 del C.S. de la J. Correo electrónico: pair2494@hotmail.com</p>
Demandados:	<p>CONCESIÓN RUTA DEL CACAO – Integrada por Cintra Infraestructuras Colombia S.A. con NIT 900584034 MC VICTORIAS TEMPRANAS S.A. con NIT 900608144 RM Holdings SAS con NIT 9006048841 Correo electrónico: alvaro.delara@cintra.es salomon.majbub@mercantilcolpatria.com atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdbl.gov.co MUNICIPIO DE LEBRIJA Correo electrónico: notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</p>
Ministerio Público:	<p>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos</p>

	eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Presunta violación de derechos a: la libre locomoción, al trabajo a la producción y comercialización de alimentos agrícolas, a gozar de una infraestructura física adecuada, disfrute integral del espacio público /se registra como conducta transgresora la afectación negativa de la quebrada la Sorda del municipio de Lebrija, Santander con ocasión de una obra pública

I. LA DEMANDA

(Archivo 004 Exp. Digital)

Es presentada el 29/01/2021 según acta individual de reparto y abonada a este Despacho el 01 de febrero de 2021. Busca la protección de los derechos colectivos de la comunidad rural del municipio de Lebrija, Santander, vecina de la vía Uribe-Uribe que conduce hacia el municipio de Sabana de Torres, afectada por inundaciones concurrentes y abundantes, que se dice, lo es con ocasión de la construcción y adecuación de la Ruta del Cacao y vías terciarias, principalmente, **por la instalación de tres tramos de tubos de 22 pulgadas de diámetro en una cuneta al costado de la vía**, elementos que aumentaron el represamiento de las aguas lluvias, que inundan, no solo la vía principal, sino también los caminos veredales y de acceso a las fincas y predios aledaños.

B. La medida cautelar

(Archivo 005 Exp.digital)

La solicitud consiste en ordenar a las accionadas competentes:

- i) El retiro de los tubos instalados en la cuneta ubicada al costado de la vía Uribe-Uribe, que conduce hacia el municipio de Sabana de Torres, con el fin de mitigar las inundaciones presentadas;
- ii) Llevar a cabo labores de mantenimiento de la vía y de la fuente hídrica de la quebrada La Sorda;
- iii) Efectuar los estudios para establecer la naturaleza del daño en la vía Uribe-Uribe que conduce al municipio de Sabana de Torres, a fin de tomar medidas urgentes y necesarias para mitigar el riesgo de inundación, con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos; y,
- iv) ordenar que las accionadas presten caución para garantizar el cumplimiento de las medidas atrás reseñadas.

C. El amparo de pobreza solicitado

(Archivo 004 Exp. Digital)

Para ser relevados de los gastos y costas procesales, los honorarios de auxiliares de justicia, que se generen en el trámite del proceso de la referencia, por tratarse de miembros de la junta de acción comunal del corregimiento El Líbano, de la zona rural del municipio de Lebrija, Santander.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en esta Corporación por estar vinculada Estando vinculada una autoridad de orden nacional.

B. De los requisitos para decretar la medida cautelar en el procedimiento de acción popular

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 exige una debida motivación del decreto de una medida cautelar, la que debe recaer en: (i) la existencia de unos hechos, (ii) que transgreden el contenido de derechos colectivos, y (iii) que en esa vulneración este comprometido, por acción u omisión la entidad demandada.

La Corte Constitucional en sentencia T-1077 de 2012, estableció los **requisitos para** hacer uso del principio de precaución: i) existencia de un peligro de daño; ii) que sea grave e irreversible; iii) que exista un principio de certeza científica .

En el presente caso, de la narración de los hechos, no se infiere con certeza el riesgo de la zona sobre la vía Uribe-Uribe que conduce al municipio de Sabana de Torres, y, si es la existencia de los tubos referidos en la demanda, la causa o conducta transgresora de los derechos cuya protección se invoca, asunto que corresponde hacer con base probatoria, la que en esta etapa procesal no existe, sin perjuicio de que, la autoridad ambiental que se arrima a este proceso mediante este auto admisorio, en ejercicio de su competencia funcional y, por tener jurisdicción en el sitio de los hechos, acuda a él para, no solo contestar la demanda, sino, asomar cualquier medida cautelar que este Despacho deba acoger. .

C. La resolución de la petición de amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la solicitud de los demandantes, y en concordancia con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se dispone conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite

procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) **NOTIFICAR en forma personal electrónica a las entidades demandadas**, a través de correo electrónico que será enviado por la Secretaría del Tribunal a las sendas direcciones electrónicas registradas al inicio de este proveído.

b) **NOTIFICAR**, en forma personal electrónica, mediante correo electrónico enviado por la Secretaría del Tribunal a la dirección reseñada al inicio de este proveído, a la Procuradora Judicial II 158 para asuntos administrativos.

a) **COMUNICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre esta demanda, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, absteniéndose de enviar copia de traslado físico a esa entidad, teniendo en cuenta los acuerdos Nos. 06 del 11 de octubre de 2012, 01 del 24 de mayo de 2013 donde se fijaron los criterios de intervención de dicha agencia.

c) **NOTIFICAR** vía correo electrónico al actor popular.

Segundo. NEGAR la medida provisional solicitada.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza a favor de los señores actores populares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Surtir por Secretaría el trámite correspondiente al traslado de la demanda, art. 22 de la Ley 472 de 1998.

Quinto. POR SECRETARÍA elabórese y publíquese el Aviso correspondiente en el espacio virtual de la Corporación y la página web de la rama judicial para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda, niega medida cautelar y concede amparo de pobreza. Exp. 680012333000-2021-00085-00 Accionante. Fabiano Blanco Triana y otros vs Municipio de Lebrija y otros.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945f71431e74c2c7f4b1a33c2e39bc271be50250627c17aa7616a6054dee63e8

Documento generado en 04/03/2021 09:08:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE
ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2021-00157-00

Parte Demandante:	CARMELO JOSE CASTILLA ROJAS – Identificado con C.C. No.8.709.178 abogadocastilla@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co LEONARDO GOMEZ ACEVEDO - con C.C. No. 79.499.000 leonardo.gomez@barrancabermeja.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Persigue la nulidad del nombramiento del señor Gómez Acevedo, como secretario del Interior del Municipio de Barrancabermeja (s), por presunta vulneración del inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política, puesto que, en el entender del demandante, el empleo sobre el que recae la provisión o nombramiento no existe en la respectiva planta de personal del municipio/Traslado medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento.

Como quiera que, en la demanda de la referencia se hace solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional¹ de los efectos del nombramiento contenido en el Decreto Distrital No.019 de 2021, se acatará el criterio de unificación fijado por el H. Consejo de Estado en su auto del 26.11.2020 según el cual, el traslado de la medida cautelar en el medio de control de nulidad electoral, “... resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al

¹ Exp. Digital - 01. Demanda Nulidad Electoral – Fols 6 y 7.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto de trámite - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Municipio de Barrancabermeja y Leonardo Gómez Acevedo.

*demandado debe corrersele traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.*², circunstancia esta última que en el presente caso no se materializa.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

- Primero.** **Correr** traslado, por Secretaría de la Corporación, en los términos del Art. 51 de la Ley 2081 de 2021 que adiciona el Art. 201A del CPACA a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** **Cargar** este proveído al One Drive con el expediente digital facilitándose por Secretaría del tribunal el link respectivo a las partes y el Ministerio Público para su consulta.
- Cuarto.** Reingresar el expediente al Despacho, una vez cumplido lo anterior para resolver sobre la medida y la admisión de la demanda.
- Quinto.** **Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

² Consejo de Estado, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del 26 de noviembre de 2020, Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00157-00 Auto de trámite - Demandante: Carmelo José Castilla Rojas vs Municipio de Barrancabermeja y Leonardo Gómez Acevedo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e117acbce295096d6bd86b5946117e09e165f7cf7e1427958a9a64edf26566

Documento generado en 04/03/2021 08:56:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REQUIERE AL ACTOR POPULAR PREVIO A ESTUDIO DE
ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
Exp. 680012333000-2021-00162-00

Demandante:	LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO , con cédula de ciudadanía No. 91.042.105 Correo electrónico: luisjoseescamillamoreno@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio control: de	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Presunta violación de derechos a la seguridad y salubridad pública y defensa del patrimonio público/se registra como conducta transgresora la prohibición de importar vacunas contra el COVID-19

I. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN POPULAR

Exigido en el Art.144 de la Ley 472 y 161 de la Ley 1437, según el cual, antes de presentar la demanda, se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", debiendo hacerse alusión en esa reclamación a:

- (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo;
- (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y
- (v) la identificación de quien ejerce la acción (...)"

(...) La administración cuenta con un plazo improrrogable de quince (15) días para dar respuesta, en la que debe pronunciarse expresamente respecto de las medidas de protección solicitadas por el accionante. Si vencido dicho lapso la autoridad guarda silencio o profiere una respuesta en la que niega la solicitud, el ciudadano puede acudir ante el juez constitucional. //

Por último, la norma solo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

II. ANALISIS DEL REQUISITO EN EL PRESENTE CASO

La demanda es presentada el **26.02.2021**, según lo muestra el acta de reparto que obra en el archivo 04 digital, y, con ella se anexa un escrito dirigido al Ministerio de Salud (Archivo 02 digital), concretamente al señor Ministro Ruiz Gómez, de fecha **22/02/2021**, en el que le solicita “liberar o autorizar inmediatamente para que toda persona natural o jurídica, incluyendo entidades territoriales, gestione la importación de vacunas contra el COVID – 19, que estén autorizadas por el INVIMA y cumplan las demás normas para su transporte, distribución y aplicación”. Como hechos transgresores de la violación, registra la normatividad que pone en cabeza del gobierno nacional, la “gestión exclusiva “de la gestión de compra de las vacunas, prohibiendo la importación a empresas, personas y gobiernos territoriales según el Decreto 109 de 2021, sin existir, en criterio del actor popular, “razones políticas, económicas o sociales”, medida que es violatoria de derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud y libertad económica entre otros. .

Es decir, la demanda se presenta a los cuatro días siguientes de la petición con la que se pretende satisfacer el requisito de procedibilidad explicitado en el acápite anterior, y, aunque se afirma en la demanda que, se recibió respuesta con el oficio 002RTADP del 24.02.2021, lo cierto es que la misma, no se allega con la demanda, para así, analizar el requisito en comento, máxime cuando el Ministerio cuenta con quince días para hacerlo.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Inadmitir la demanda, con apoyo en el Art. 20, inc. 2o, ley 472 de 1998, para que acredite:

- a) El recibo de su petición por el Ministerio de Salud, y allegue la respuesta dada por este, para así examinar las razones expuestas en la misma y la materialización o no de la renuencia.
- b) La constancia de envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, al Ministerio de Salud, de conformidad con el inciso 4 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda, niega medida cautelar. Exp. 680012333000-2021-00162-00 Accionante. Luis José Escamilla Moreno vs Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo: Los mensajes de datos como cumplimiento a esta inadmisión, deberán ser allegados al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co durante los tres días siguientes al recibo, so pena del rechazo a posteriori de la demanda /Art.20, inciso 2o lb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c202a808014e1ddfa882931daad85abe98b9504767c395b02b768e41f02b64

Documento generado en 04/03/2021 03:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL A
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (S) - REPARTO to

Exp.680012333000-2021-00184-00

Parte Demandante:	DANIEL MÉNDEZ SANTOS , con cédula de ciudadanía 91.248.918 Correo electrónico: danielm912@hotmail.com danielmendezs1@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER correo electrónico: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Acción:	De cumplimiento / Se declara la falta de competencia funcional: Artículo 3º, Ley 393 de 1997 y Art. 55.10 de la Ley 1437 de 2011

I. LA DEMANDA
Hechos y pretensiones

Es presentada el día de hoy, según acta individual de reparto que obra en el archivo 05 digital, con la que se pretende, en síntesis, el cumplimiento del artículo 29 de la Ley 130 de 1994: Retiro de propagandas de partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos políticos, ubicadas en espacio público de las distintas jurisdicciones de los entes accionados.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Acción de Cumplimiento: La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, cuyo objeto no es otro que el de lograr el cumplimiento por parte de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que declara la falta de competencia. Accionante: Daniel Méndez Santos. Accionados: Municipio de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca, Municipio de Girón, Municipio de Piedecuesta. Radicado No. 680012333000-2021-00184-00.

las autoridades o particulares que ejerzan función pública de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

B. De la competencia funcional en acciones de cumplimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, **el conocimiento de las acciones de cumplimiento** de normas con fuerza material de ley o acto administrativo recae en primera instancia en los **jueces administrativos**. Asimismo, el Art. 155.10 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la competencia recae igualmente en la misma autoridad judicial, cuando **la demanda se encuentra dirigida contra autoridades de nivel departamental, distrital, municipal** o local o las personas privadas que desempeñan función administrativa dentro de esos mismos ámbitos, como es el caso que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Declarar la falta de Competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

Segundo. Remitir por la Secretaría del Tribunal en forma electrónica el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga–reparto, dejando previamente los registros en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c37ff75319a74f216d2d40255b8e13451cc47a03ee97f82f01681d81e81e59

Documento generado en 04/03/2021 03:52:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA POR LA SIC AL DEMANDANTE

Exp. 686793333002-2016-00064-00

Parte Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP con NIT Nro. 830.122.566-1 Correo electrónico: notificacionesitaca@itacaabogados.com notificacionesjudiciales@telefonica.com
Parte Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en adelante SIC Correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER SANCIONATORIO
Tema:	Traslado de la propuesta de revocatoria directa de los actos demandados, presentada por la SIC.

I. ANTECEDENTES

La SIC presenta en esta instancia, con apoyo en el Art. 95 de la Ley 1437 de 2011, oferta de revocatoria directa¹ de los actos acusados que se encuentran a Fols.616 a 621 del expediente escritural, en los que, desarrolla la tesis del Comité de Conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

- “(...) es presentada de forma exclusiva para aquellos casos en donde se configure el silencio administrativo positivo en virtud de la interpretación del artículo 52 del CPACA acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo.
- En consecuencia, esta entidad, en caso de configurarse el pago de la sanción por parte del demandante, procederá a devolver únicamente el valor pagado por dicho concepto, renunciando a las costas procesales, agencias en derecho, intereses e indexaciones de la suma anterior.
- El valor de la sanción cancelado por el Demandante será devuelto dentro de los términos establecidos en el Decreto 1342 de 2016, lapso que comenzará

¹ Folios 616 a 621 del expediente escritural

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Colombia Telecomunicaciones S.A. Vs. Superintendencia de Industria y Comercio Exp. 686793333002-2016-00064-01

a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la presente oferta de revocatoria”.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia, la solicitud de revocatoria directa de los actos demandados presentada por la SIC, es procedente en su trámite y se ajusta al ordenamiento jurídico, de conformidad con el parágrafo del Art. 95 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de revocatoria directa de los actos demandados presentada por la SIC obrante a los folios 616 a 621 del expediente escritural, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si la acepta o no.

Segundo. Notificar la presente providencia a la parte demandante, adjuntando copia de la solicitud de revocatoria directa de los actos demandados presentada por la SIC, por intermedio de mensaje de datos anexando copia de la oferta, por parte de la Secretaría del Tribunal, al correo electrónico reseñado en el encabezado de esta providencia.

Tercero. Advertir a la parte demandante que la manifestación que haga respecto de la oferta de revocatoria, deberá enviarla simultáneamente a la SIC y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos, todo de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez vencido el término, otorgado, para dar el impulso correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Colombia
Telecomunicaciones S.A. Vs. Superintendencia de Industria y Comercio Exp. 686793333002-2016-
00064-01

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

494db9be63157315b75fbfa095815662645226bb6b74d64180c8352774db7f53

Documento generado en 04/03/2021 03:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

Exp.680012333000-2016-00498-01

Parte demandante	MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA con NIT 890.204.814-4 Correo electrónico: servicioalcliente@mpi.net.co logoabogados@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Objeciones a la liquidación de costas.

I. AUTO RECURRIDO

Es el proferido el 15 de mayo de 2019¹ que aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Corporación, el 14.05.2019² en la que:

- i) por concepto de gastos del proceso, se establece el valor de \$39.000 y,
- ii) en relación con las agencias en derecho, se fija la suma de \$2'293.906, correspondiente al 0,05% de \$5.873'811.000 de la estimación razonada de la cuantía.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN³

La parte demandante solicita se reponga el auto que aprueba la liquidación de costas, y en su lugar, se fije como valor mínimo en Agencias en Derecho un 5% del valor de las pretensiones.

Expone, que este Despacho no atendió los criterios de necesidad y proporcionalidad, ni la afectación a que el municipio lo expuso, con la expedición del acto administrativo anulado, para fijar el monto de las agencias en derecho.

¹ Fol.265 del expediente escritural

² Fol.263 del expediente escritural

³ Fol.26 a 272 lb.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recurso de reposición y apelación. Rad. 680012333000-2016-00498-00. Demandante Manufacturas y Procesos Industriales LTDA Vs Municipio de Bucaramanga.

Refiere que, si bien la tasación en la liquidación de agencias en derecho es de carácter facultativo, el Acuerdo Nro. 1887 de 2003 del CSJ, establece un porcentaje máximo, por lo que, se deben tener en cuenta los criterios de utilidad en la gestión ejecutada y la gravedad de las decisiones administrativas tomadas en los actos anulados.

III. FIJACIÓN EN LISTA

El 19.06.2019⁴ se surte el trámite de fijación en lista, oportunidad en la que el municipio de Bucaramanga, solicita confirmar el auto del 15.05.2019 que aprueba la liquidación de agencias en derecho en el 0.05% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente medio de control la actuación del apoderado de la parte demandante se limitó a presentar la demanda y a asistir a la audiencia inicial.

IV. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente de conformidad con los Arts. 125 en concordancia con el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, reformados respectivamente por los Arts.20 y 62 de la Ley 2080 de 2021, vigente en este aspecto desde el 25 de enero de 2021

B. Del recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de las Costas- Agencias en Derecho

El numeral 4 del artículo 366 del CGP que aquí se aplica por remisión expresa del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso lo es, el Acuerdo 1887 de 2003, que en su artículo 3, fija los criterios conforme a los cuales se deben liquidar las agencias en derecho, entre estos, la naturaleza, calidad y duración de la gestión efectuada por el apoderado, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias que se consideren relevantes, todo ello en el marco de la equidad y razonabilidad. Así mismo, el Art. 3.1.2. Ib., fija como monto máximo de las agencias en derecho en los procesos de primera instancia con cuantía, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recurso de reposición y apelación. Rad. 680012333000-2016-00498-00. Demandante Manufacturas y Procesos Industriales LTDA Vs Municipio de Bucaramanga.

En el presente caso, el valor de las agencias en derecho, guardan relación con los criterios establecidos para su fijación, por cuanto se tuvo en cuenta la duración y naturaleza del proceso, que lo fue del 05/05/2016 y la sentencia se profiere el 24/10/2017, en el que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandante, se circunscriben a presentación de la demanda y a su asistencia a la audiencia inicial con fallo, es decir, no se incurrió en la necesidad de la práctica de pruebas, de donde, el monto fijado por este concepto de agencias, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, se ajusta a las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso y a los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 del CSJ, que no prevé un monto mínimo de agencias en derecho, sino que simplemente señalaba un máximo, dentro del cual se estableció razonablemente, motivo por el cual el Despacho mantendrá el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

C. Del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 21.05.2019⁵ fue elevado de manera oportuno contra el auto que aprueba la liquidación de costas del 15.05.2019 que fue notificado el 16.05.2019⁶, se concederá parar ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo⁷ para lo de su trámite, de conformidad con el numeral 5 del Ar.366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2 del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se, **IV. RESUELVE:**

Primero. **No reponer** el auto del 12 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación de costas.

Segundo. **Conceder en el efecto suspensivo** para ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta contra el auto proferido el 12 de mayo de 2019, que aprobó la liquidación de costas.

5 Fol. 268 del expediente escritural

6 Fols.265 a 266 del expediente escritural

7 El efecto del recurso se concede en el efecto suspensivo atendiendo que no hay actuaciones pendientes, de conformidad con el numeral 5 del Art. 366 del C.G.P.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recurso de reposición y apelación. Rad. 680012333000-2016-00498-00. Demandante Manufacturas y Procesos Industriales LTDA Vs Municipio de Bucaramanga.

Tercero. Remitir el expediente por la Secretaría de esta Corporación al H. Consejo de Estado, previa las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c30492120ec47886baa1e8de2b9dc6ec9c5dec5e5726f3477261e5646ddd67

Documento generado en 04/03/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>